



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0566

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 17 de Noviembre de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, instruido en contra de la: **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: "**Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II.-..., III. Por edictos., IV.-...**" y "**Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...". Se notifica por este medio el proveído de fecha **6 de Noviembre de 2017**, que recae en el expediente **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, a la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

"...

EXPEDIENTE: 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE NOVIEMBRE DE 2017.

**VISTOS.-** Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano y María Alma Carpizo Aguilar**, a una audiencia, para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, el cual fuera notificado con fecha 25 de noviembre de 2016, a la **C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello**, y con fecha 1 de diciembre de 2016, a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, en tanto que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no fue notificada del acuerdo en mención, razón por la cual, con fecha 10 de mayo de 2017, fue emitido por esta entidad de fiscalización superior, acuerdo por medio del cual se citó a comparecer a audiencia a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, para efecto de que manifieste lo que a

su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado mediante publicaciones a través del Periódico oficial del Estado con fechas 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2017, es que se;

#### PROVEE

**PRIMERO.-** Este ente de fiscalización hace constar que los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, comparecieron a la audiencia para la cual fueron citados para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2016; en tanto que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no compareció a la audiencia programada para el día 30 de mayo de 2017, tal y como consta en las actas de audiencia que se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

**SEGUNDO.-** Este ente de fiscalización, hace constar que el **C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, mediante escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2016, señaló lo siguiente:

[...]

#### PRUEBAS

1. *COPIA SIMPLE DE ACTA FORMAL DE ENTREGA-RECEPCION CON FECHA DE FINALIZACION 18 DE ENERO DE 2012*
2. *COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO NUMERO SRM-009 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL AREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO*
3. *COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10931 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDOR FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO*
4. *COPIA SIMPLE DE CHEQUE NUMERO 57581 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO*
5. *COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO MUNERO SRM-0010 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL ARREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO*
6. *COPIA SIMPLE DE CHEQUE NUMERO 57582 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO*
7. *COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10930 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDOR FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO*
8. *COPIA SIMPLE DE OFICIO DE SOLICITUD NUMERO SP/12/015 DONDE SECRETARIA PARTICULAR SOLICITA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LA ADQUISICION DE DESPENSAS*
9. *COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO SRM-0011 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL AREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR*
10. *COPIA SIMPLE DE CEHQE NUMERO 57580 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO*

*FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO*

**11. COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10932 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDO FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO.**

*TODA LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA LA CUAL SOLICITO SE TOME COMO PRUEBAS, OBRA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR*

[...]

Siendo que en respecto de los mismos, se hace de conocimiento que las citadas probanzas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** - Que en razón de lo señalado en el **PROVEE PRIMERO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

*“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.*

...”

Es que, se determina conceder a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, y María Alma Carpizo Aguilar**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen, siendo que en el caso del **C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen, distintos a los relacionados en el **PROVEE SEGUNDO** del presente proveído.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano y María Alma Carpizo Aguilar**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 29 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

**CUARTO.**- En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**QUINTO.** – En atención a lo manifestado, en la audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través de la cual los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, señalaron:

El **C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López**

[...]

*el ubicado en la Calle Circuito Belém Sur entre andador Guayabos y Circuito Oeste, Número 11, en la colonia Fovissste Belén, C.P. 24050, en la ciudad de Campeche, Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche*

[...]

La **C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello**

[...]

*el ubicado en la avenida Cuauhtémoc entre Calle 16 y Avenida Álvaro Obregón, Sin Número, en el Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, en la ciudad de Campeche, Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche*

[...]

El **C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**

[...]

*el ubicado en la privada del Ángel, Número 12, en la unidad habitacional Plan Chac, C.P. 24088, en la ciudad de Campeche, en el Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche*

[...]

Respecto de lo manifestado por los indiciados, y transcritos con anterioridad, en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, este ente de fiscalización determina que **ha lugar admitir el domicilio señalado por los indiciados, para efectos de oír y recibir notificaciones**, esto de conformidad a lo expresado en el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**SEXTO.** - Mediante escrito presentado en audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través del cual el **C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López**, manifiesta, lo que a la letra dice:

[...]

*nombre como mi asistente y acompañante al Licenciado en Derecho **VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL**, con Cedula Profesional **2170415**, efecto únicamente de que constate que el compareciente ejerza adecuadamente su derecho de defensa;*

[...]

Ahora bien, y por lo que respecta a la representación legal del C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, ésta entidad de fiscalización superior determina no ha lugar a lo manifestado por el **C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López**, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales que en su parte conducente dicen:

#### **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche**

**Artículo 8.** *A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado. En cuanto a los procedimientos para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, se aplicará supletoriamente, en lo que no contravenga a las disposiciones de esta Ley, las establecidas en la legislación fiscal vigente en el Estado.*

#### **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche**

**“Art. 49-A.-** *La asistencia técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá*

*prestarse por Licenciados en derecho o Abogados con título profesional registrado.”*

*“Art. 49-B.- En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”*

Puesto que, de la vista al escrito de cuenta del citado indiciado, se advierte que el mismo carece del domicilio y clave del Registro Federal de Causantes del Licenciado en Derecho VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, requisitos que prevé el dispositivo legal correspondiente, mismo que fue plasmado en el párrafo inmediato anterior.

**SEPTIMO.** - Se hace de conocimiento que, en consideración a lo señalado en el **TRANSITORIO CUARTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y que entró en vigor con fecha 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderá referidas a la vigente hasta el 18 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, de conformidad con el **TRANSITORIO TERCERO** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2016 y que entró en vigor el 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se entenderá referida a la vigente en la fecha en que se declaró iniciado el presente procedimiento.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA**, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”**, 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan...”** y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.-

...”

**Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, con fechas 16, 17, 21, 22 y 23 de noviembre del año 2017.**

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el municipio de Campeche, en el Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**

**DOMICILIO:** Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR, instruido en contra de la: **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II..., III. Por edictos., IV...”** y **“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”. Se notifica por este medio el proveído de fecha 06 de Noviembre de 2017, que recae en el expediente 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR, a la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...

**EXPEDIENTE:** 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE NOVIEMBRE DE 2017.--**

**VISTOS.-** Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número **08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar** y **Carlos Omar Tapia López**, a una audiencia, para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, el cual fuera notificado al **C. Carlos Omar Tapia López**, con fecha 1 de diciembre de 2016, siendo que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no fue notificada de dicho acuerdo, por lo que con fecha 10 de mayo de 2017, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído por medio del cual fijó fecha a audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, mediante Cédula de Notificación por Periódico Oficial, durante 5 días consecutivos, siendo estos los días 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2017, es que se;

**PROVEE**

**PRIMERO.-** Este ente de fiscalización hace constar que el **C. Carlos Omar Tapia López**, compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2016; siendo que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no compareció, a la audiencia para la cual fue citada para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2017; tal y como consta en las actas de audiencia que se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

**SEGUNDO.** - Que en razón de lo señalado en el **PROVEE PRIMERO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

*“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.*

...”

Es que, se determina conceder a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar y Carlos Omar Tapia López**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar y Carlos Omar Tapia López**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 29 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

**TERCERO.** - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**CUARTO.** – En atención a lo manifestado, en la audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través de la cual el **C. Carlos Omar Tapia López**, señaló:

[...]

*predio ubicado en la Calle Circuito Belen Sur, número ONCE (11) colonia Fovissste Belem, de San Francisco de Campeche, C.P. 24050.*

[...]

Respecto de lo manifestado por el indiciado, y transcritos con anterioridad, en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, este ente de fiscalización determina que **ha lugar admitir el domicilio señalado por el indiciado, para efectos de oír y recibir notificaciones**, esto de conformidad a lo expresado en el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**QUINTO.** - Mediante escrito presentado en audiencia de ley de fecha 15 de diciembre de 2016, a través del cual el **C. Carlos Omar Tapia López**, manifiesta, lo que a la letra dice:

[...]

*nombre como mi asistente y acompañante al Licenciado en Derecho **VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL**, con Cédula Profesional **217045**, efecto únicamente de que constate que el compareciente ejerza adecuadamente su derecho de defensa;*

[...]

Ahora bien, y por lo que respecta a la representación legal del C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, ésta entidad de fiscalización superior determina no ha lugar a lo manifestado por el **C. Carlos Omar Tapia López**, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales que en su parte conducente dicen:

**Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche**

**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado. En cuanto a los procedimientos para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, se aplicará supletoriamente, en lo que no contravenga a las disposiciones de esta Ley, las establecidas en la legislación fiscal vigente en el Estado.

#### Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

**“Art. 49-A.-** La asistencia técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá prestarse por Licenciados en derecho o Abogados con título profesional registrado.”

**“Art. 49-B.-** En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”

Puesto que, de la vista al escrito de cuenta del citado indiciado, se advierte que el mismo carece del domicilio y clave del Registro Federal de Causantes del Licenciado en Derecho VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, requisitos que prevé el dispositivo legal correspondiente, mismo que fue plasmado en el párrafo inmediato anterior.

**SEXTO.-** Se hace de conocimiento que en consideración a lo señalado en el **TRANSITORIO CUARTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y que entró en vigor con fecha 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderá referidas a la vigente hasta el 18 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, de conformidad con el **TRANSITORIO TERCERO** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2016 y que entró en vigor el 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se entenderá referida a la vigente en la fecha en que se declaró iniciado el presente procedimiento.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA**, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”**, 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan...”** y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

...”

**Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, con fechas 16, 17, 21, 22 y 23 de noviembre del año 2017.**

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial

del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL



## Invita al Concurso para elegir LA FRASE DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO 2018

- 1.- El concurso queda abierto desde la publicación de la presente convocatoria hasta el día 8 de diciembre del 2017.
- 2.- Pueden participar todas y todos los servidores judiciales y administrativos de los cinco Distritos Judiciales del Estado, con excepción de los que integran la instancia que seleccionará la frase ganadora.
- 3.- Sólo se recibirá una frase por cada servidora o servidor judicial o administrativo.
- 4.- La frase se llevará en la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado durante el año 2018; debe ser una IDEA ORIGINAL, acerca del tema "Democracia y Anticorrupción". Y los aspectos pueden ser del ámbito Jurídico, Social, Político, Económico o de Derechos Humanos.
- 5.- La frase deberá redactarse de manera precisa y clara, con una extensión máxima de un renglón, en letra Arial número 9.
- 6.- La frase deberá ser presentada en el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, adjuntándola en un sobre cerrado, con el seudónimo de la persona. En un sobre pequeño deberán anexar los siguientes datos:
  - a).- Nombre completo de la servidora o servidor judicial o administrativo.
  - b).- Domicilio particular: calle, número, colonia, Ciudad o Municipio y Código Postal.
  - c).- Correo electrónico.
  - d).- Número (s) telefónico (s) con clave lada, en el que se le pueda localizar fácilmente (o de algún familiar cercano).
  - e).- Área en la que labora.
- 7.- Los Plenos del H. Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, seleccionarán la frase de entre las propuestas recibidas. Para ello, se conformará una comisión mixta integrada por dos Magistradas y/o Magistrados y dos Consejeras y/o Consejeros presidida por el Presidente de ambos Plenos. Dicha comisión seleccionará la frase

ganadora y la presentará para su aprobación por los Órganos Colegiados en la sesión plenaria correspondiente.

8.- Los resultados del Concurso se darán a conocer a través de la página de internet [www.poderjudicialcampeche.gob.mx](http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx), los pizarrones informativos del Poder Judicial del Estado de Campeche y la cuenta de Facebook del Centro de Capacitación y Actualización (Capacitación Campeche).

9.- La premiación de la frase ganadora tendrá lugar la última semana laboral del mes de diciembre de 2017, en el Salón "Presidentes" del Centro Educativo de Proceso Oral Bicentenario, Edificio Casa de Justicia.

10.- La ganadora o ganador del primer lugar se hará acreedor a una tableta de 7 pulgadas, reconocimiento y nota de mérito en su expediente personal.

11.- La participación de la servidora o servidor judicial o administrativo en el Concurso implica la aceptación de las Bases de la presente Convocatoria.

12.- Cualquier situación no prevista en la presente, será resuelto de forma conjunta por ambos Plenos.

---

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**Nombre:** Sergio Amaya Hernández, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00076, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/14-2015/00801, instruida a Víctor Rubén Palmer Rebolledo, por el delito de Robo en lugar Cerrado; esta Sala Penal con fecha *seis de noviembre de dos mil diecisiete*, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

"...VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de veinte de diciembre del dos mil dieciséis, dictada a VÍCTOR RUBÉN PALMER REBOLLEDO, por el delito de SERGIO AMAYA HERNÁNDEZ. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y expediente original recibido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al Defensor de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.

Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Inculpado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, a las once horas. Asimismo, prevéngase al Ministerio Público que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento a la denunciante de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la diligencia programada no se le multará. Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado VÍCTOR RUBÉN PALMER REBOLLEDO tiene domicilio en la Calle 12 por 45 y 47, Colonia Fertimex de Escárcega, Campeche; conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado; para notificar al Acusado, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero de la denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante SERGIO AMAYA HERNÁNDEZ, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Asimismo, en

cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe...” (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

#### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Nombre:** María del Rosario May Fajardo, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/16-2017/00456, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha veintitrés de junio de dos mil

quince, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/12-2013/01062, instruida a Felipe Estrella Rodríguez y Roberto Carlos Vázquez Naal, por el delito de Robo con Violencia; esta Sala Penal con fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

“...VISTO: El estado que guardan los presentes autos y en razón que de que los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Penal asistirán el día diez de noviembre de dos mil diecisiete a la XII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A. C. (AMIJ), en consecuencia se provee: Se deja sin efecto la audiencia señalada para el día diez de noviembre del año en curso a la diez horas con treinta minutos y se reprograma para el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete a las diez horas. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor de Oficio y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia). Prevéngase al Defensor y Ministerio Público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase de su conocimiento a la Denunciante, la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se les aplicará sanción alguna. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, a través de tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien autoriza y da fe...” (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Nombre:** Nahum Rodríguez Ramos, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/16-2017/00336, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados, el Defensor y el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/13-2014/01180, instruida a Gerardo Reyes Martínez Pérez, Luis Antonio Vargas Rodríguez y Marbella Martínez Pérez, por el delito de Homicidio Calificado; esta Sala Penal con fecha *seis de noviembre de dos mil diecisiete*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: El estado que guardan los presentes autos y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Penal con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en consecuencia, Se Provee: Hágase saber a las partes que está Sala quedó integrada, por lo que respecta al presente asunto, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como Presidente el Maestro José Antonio Cabrera Mis. Por lo que, notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos a la Magistrada Alma Isela Alonzo Bernal, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Nahúm Rodríguez Ramos a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, el Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe...” (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.  
- CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Folio:****Nombre:** Gaspar Jiménez Guzmán, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00051, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Proveído de fecha once de septiembre de dos mil quince, dictado por el Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/07-2008/30115, instruida a Nicolás Arcos Torres, por el delito de Homicidio Calificado; esta Sala Penal con fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

“...En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas con treinta minutos, del día de hoy siete de noviembre de dos mil diecisiete, estando en Audiencia Pública los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, se procedió a la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada con la comparecencia personal de la Licenciada Jenny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público, la Licenciada Karime Eugenia Guerrero Tello, Defensora de Oficio, el Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera, quien se identifica con su cedula profesional con número de folio 09091613, el Licenciado Gabriel Onosifero Flota Officer, identificándose con su cedula profesional con folio 1344703 y el ciudadano Nicolás Arcos Torres, quien fuera presentado ante la rejilla de prácticas de esta Secretaría desde el lugar de su reclusión, bajo la estricta responsabilidad de los agentes de Seguridad Pública.-

El Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaria de Acuerdos que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso. (Yo, la Secretaria de Acuerdos certifico hacerlo así).-

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios suscrito por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, presentado el día de hoy siete de noviembre del año en curso, ante la Secretaría

de Acuerdos de la Sala Penal; asimismo se hace constar que a la presente diligencia no compareció el ciudadano Gaspar Jiménez Guzmán, a pesar de haber sido debidamente notificado.-

Seguidamente se concede el uso de la palabra al ciudadano Nicolás Arcos Torres, quien señala: *Que es mi deseo nombrar en este acto a los Licenciados Jorge Manuel Trujeque Cabrera y Gabriel Onosifero Flota Officer como mis nuevos defensores particulares, revocando así el cargo a la Defensora de Oficio.-*

Ante lo manifestado por el ciudadano Nicolás Arcos Torres, se tiene como Defensores Particulares a los Licenciados Jorge Manuel Trujeque Cabrera y Gabriel Onosifero Flota Officer, mismos que se encuentran presentes en este acto, por lo que se procede a tomar protesta a los citados profesionistas.-

Primeramente, el Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera, quien se identifica con su cédula profesional con folio número 09091613, manifestando por sus generales: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Campeche, Campeche, licenciado en derecho, 62 años, de ocupación abogado postulante, con domicilio ubicado en la Privada del Sol, numero 1, entre 43 y 45, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad capital; mismo que se le hace saber de la designación y el cuál protesta desempeñarlo fiel y cumplidamente, en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, no omitiendo señalarle que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios.-

Seguidamente, el Licenciado Gabriel Onosifero Flota Officer, quien se identifica con su cédula profesional con folio número 1344703, manifestando por sus generales: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Ciudad del Carmen, Campeche, licenciado en derecho, 62 años, de ocupación abogado postulante, con domicilio ubicado en la Privada Trujano, numero 17, departamento 7, por calle Trujano, cruzamiento con Avenida Central, colonia Santa Ana, de esta ciudad capital, en la esquina del Fraccionamiento Plaza Central, a 100 metros del hospital del IMSS; mismo que se le hace saber de la designación y el cuál protesta desempeñarlo fiel y cumplidamente, en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, no omitiendo señalarle que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios.-

Siendo que en uso de la voz el Licenciado Jorge

Manuel Trujeque Cabrera refiere: *Solicito se difiera la presente diligencia lo anterior para imponerme de autos y no vulnerar el derecho a una defensa adecuada a mi defenso.-*

Así también, en uso de la palabra el Licenciado Gabriel Onosifero Flota Officer, señala: *Igualmente solicito el diferimiento de la presente diligencia, lo anterior para imponerme de autos y no vulnerar el derecho a una defensa adecuada a mi defenso.-*

En virtud de lo manifestado por el Defensor Particular, a fin de no vulnerar los derechos de las partes, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete a las nueve horas en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).-

En consecuencia, prevéngase a los Defensores que en caso de no asistir a la diligencia fijada en autos, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del numeral 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una MULTA de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.-

Observándose en autos que desde primera instancia el denunciante ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.-

Advirtiéndose de autos que el procesado, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, enviense los oficios

correspondientes para su debida presentación.-

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Jenny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público, quien dijo: *Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, el día de hoy siete de noviembre del actual, así como también solicito se supla a favor de las víctimas toda deficiencia de la queja, me reservo de realizar alguna otra manifestación hasta que se desahogue la audiencia de alzada, asimismo solito copia simple de la presente diligencia.-*

Se le concede el uso de la voz a la Licenciada Karime Eugenia Guerrero Tello, Defensora de Oficio, quien manifiesta: *Que me doy por enterada de la revocación del cargo como defensora del ciudadano Nicolás Arcos Torres.-*

Continuando la audiencia, se le concede la palabra al Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera, quien señala: *Que me doy por enterado de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de alzada, solicito copia simple del expediente 0401/07-2008/30115 y del presente toca, siendo todo lo que tengo que manifestar.-*

Acto seguido, se le concede la palabra al Licenciado Gabriel Onosifero Flota Officer, quien señala: *Que me doy por enterado de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de alzada, siendo todo lo que tengo que manifestar.-*

Por último, en uso de la voz, el ciudadano Nicolás Arcos Torres señala: *Que no tengo nada que manifestar hasta que se desahogue la audiencia de alzada.-*

Oído lo anterior esta Sala Acuerda: -

1).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.-

2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase copias simple del expediente 0401/07-2008/30115 y del presente toca, al Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera, Defensor Particular, asimismo se le hace de su conocimiento que dichas copias mismas que correrán a su costa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-..." (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

##### C. Elisabetta Nicoletti (Denunciante).

En el toca número 01/16-2017/0390, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la sentencia absolutoria de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01387, instruido a JUAN MATIAS UK CAMBRANO, por el delito de ROBO. Esta Sala con fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

#### RESUELVE

PRIMERO: Resultaron infundados los agravios vestidos por el Fiscal. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA la Sentencia Absolutoria impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, Y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de Origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el

presente toca como asunto fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO Y ALMA ISELA ALONZO BERNAL, siendo el primero presidente y relator, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, quien certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre de 2017.-Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN

En el expediente 371/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA en contra de REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, la C. juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a dos de septiembre del dos mil diecisiete.-

Vistos: téngase por recibido el escrito del C. JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA, por medio del cual solicita que se emplace a REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, por medio de periódico oficial; al respecto se PROVEE: acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.-

Asimismo, y en atención a lo solicitado por MOGUEL BAUTISTA, y siendo que ha quedado acreditado con las constancias que obran en el presente expediente la ignorancia del domicilio de la C. REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, por lo que resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para que

realice la notificación por Periódico Oficial del Estado de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón procédase a notificar a REYNA DEL CARMEN EUAN GUZMAN, la resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de VEINTE DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a las medidas provisionales, apercibiéndolo que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, haciéndole de su conocimiento que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de cédulas de estrados que se fija en este juzgado.

Notifíquese al C. JOSE ALEJANDRO MOGUEL BAUTISTA, a través de sus asesores técnicos de conformidad con el numeral 48, 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta fecha **18 de enero de 2017**, (dieciocho de enero del dos mil diecisiete) doy cuenta a la Ciudadana Jueza, con el escrito del C. José Alejandro Moguel Bautista, recibido en oficialía Mayor el 17 de enero de 2017 y ante este juzgado el día 18 de enero de 2017.- Conste.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de enero del Dos Mil Diecisiete.

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Téngase por presentado al C. Alejandro Moguel Bautista, con su escrito inicial y documentación adjunta, mediante el cual señala domicilio en calle Pedro Sainz de Baranda, manzana 17, lote 31 entre la calle puerto de Campeche y calle Zacatal de la colonia Renovación II, C.P. 24155; nombrando como Asesores Técnicos a los Licdos. Juan Manuel Hernández de la Cruz y Josefa del Jesús Cabrera Cruz, personalidad que se les reconoce de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Fórmese Expediente por duplicado, y márquese con el número **371/16-2017/1F-II**, regístrese en el sistema SIGELEX y comuníquese su Inicio a la H. Superioridad.

De igual manera se tiene a la ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. Reyna del Carmen Euan Guzman, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, y observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme

al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. <sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia

familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer*

*son iguales ante la ley” .*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y

que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De

la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>3</sup> - -

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que

3

Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>4</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se

les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: --

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>5</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad de C. José Alejandro Moguel Bautista, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. Reyna del Carmen Euan Guzmán, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.- Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, partes

5

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

en el proceso. - -

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar,

como desde luego así lo declara **HASIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, lo hicieron bajo el régimen de **Bienes separados**, de conformidad con el artículo 226 del código Civil del Estado, no se decreta nada al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Registro Civil de Atasta, Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, marcada con el número 00366, del libro 0033, con fecha de registro 20 de septiembre de 2004 (veinte de septiembre de dos mil cuatro), debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición, los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: - -

a) Se decreta que la guarda y custodia de la menor G.S.M.E. estará a cargo de la C. **Reyna del Carmen**

**Euan Guzmán** y bajo la patria potestad de ambos padres.-----

b) Por lo que se refiere a los alimentos de la menor G.S.M.E. se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del hijo habido en matrimonio consistente en el 20% (veinte por ciento) sobre el 100% (cien por ciento) de los salarios y demás percepciones del C. **José Alejandro Moguel Bautista**, y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la central de Consignaciones de esta Ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, en representación de su menor hija **G.S.M.E.** -

c) Asimismo se decreta que las convivencias de los hijos habidos en matrimonio con sus padres, será el siguiente:

Sábados y domingos de diez de la mañana a las diecisiete horas, de cada quince días, de todo el año, en el domicilio donde habiten los hijos, sin ninguna restricción, más que no acudir bajos los influjos del alcohol, ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negara la convivencia.-

Por lo que respecta al derecho de los niños habidos en matrimonio, a convivir con su señor padre el C. José Alejandro Moguel Bautista y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencauzar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de los dos menores que se encuentra tutelado por el Interés Superior del niño, esta Juzgadora determina que los niños habidos en matrimonio, tienen derecho convivir con su señor padre el C. José Alejandro Moguel Bautista, tal como lo señala la Convención de los derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de los niños y la voluntad del mismo; asimismo, deberá de darse la convivencias de forma respetuosa y sin estar en los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

• Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. **José Alejandro Moguel Bautista**,

por 12 años.-

- Del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad **28 años**, lo cual se encuentra en edad plena para satisfacer sus propias necesidades.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. **José Alejandro Moguel Bautista y Reyna del Carmen Euan Guzmán**, que todo lo concerniente al cambio de Custodia, Convivencias, Alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren

más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Asimismo resulta procedente comisionar a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento a la C. **Reyna del Carmen Euan Guzmán**, con domicilio en calle cocos, número 2, entre la calle tuxpan y Avenida las Palmas de la Colonia 23 de Julio C.P. 24155 (Casa de material al fondo, adelante hay una tienda que se llama el divino niño y es de color verde), en esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que en el término de 3 días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado, manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibiéndola que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Asimismo, ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los

Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-**

ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 31 de Octubre de 2017, Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Roberta Amalia Barrera Mendoza.-Rúbrica-

La Licenciada Yeni Anails Perez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha dos de septiembre del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 371/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio Incausado que promueve Jose Alejandro Bautista Moguel en contra de Reyna del Carmen Euan Guzman, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Perez Vargas y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 31 de Octubre del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. Yeni Anails Perez Vargas, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 08 de Noviembre del año 2017.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ.**

**SE DESCONOCE DOMICILIO.**

En el expediente numero 0401/14-2015/00108, instruido en averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS, denunciado por los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA Y OTROS y del que aparece como probable responsable LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y HECTOR LEONEL GUXMAN GARCIA, el Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 25 de octubre del 2017, que a la letra dice:

VISTOS: 4).- Asimismo, de conformidad con el artículo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el 28 de Noviembre de 2017, a las 10:00 horas, la audiencia consiste en ratificación de dictamen de los CC. JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA Y HUGO GABRIEL VARGAS PALI, mismos que serán interrogados por la defensa y fiscal de la adscripción.

En cuanto a los peritos de la Representación Social, cítese a los mismos por conducto del Director del Instituto de Servicios Periciales, a efecto de sirva informarle a la peritos en mención las fechas de las audiencia fijadas líneas arriba, aperebiendo a los peritos que de no asistir sin causa y justificación, a pesar de haber sido debidamente notificados, se procederá aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,401.20 ( SON: DOS MIL, CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), TOMANDO en consideración que el salario vigente en el estado es de \$80.04 ( SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente; de igual forma, se hace del conocimiento Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, que deberá informar con 24 horas de anticipación a la fecha de la audiencia programada, deberá de informar el tramite que le dé a las boletas citatoria, si los profesionistas en mención asistirán o no a las audiencias fijadas, en caso de no ser así, deberá de informar los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la boleta citatoria, lo anterior, a fin de aplicar los medios de apremio correspondientes, aperebiendo dicho director que de no dar cumplimiento a lo anterior, se le hará de su conocimiento a su superior jerárquico.---

Para el verificativo de la audiencia en comento, deberán de estar presentes, el defensor particular (inculpado Héctor Leonel Guzmán García) el Licenciado Candelario Queb torres, el defensor particular (inculpado Armando Sánchez Cabrera) el Lic. Luis Manuel Sánchez Padilla, el defensor particular (inculpado Leandro Sánchez Cabrera) el Lic. Augusto Tec Berzunza, y el defensor de oficio (Jesús García Montilla) el Lic. Luis Fernando Sandoval Murgas. Aperebiendo a los profesionistas en comento, que en caso no comparecer sin motivo o casa justificada se harán acreedores a una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,401.20 ( SON: DOS MIL, CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), TOMANDO en consideración que el salario vigente en el estado es de \$80.04 ( SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo

37 fracción I del Código Procesal Penal vigente; Por lo anterior, se comisiona a la actuaria de la adscripción se sirva notificar personalmente a los antes señalados.

5).- Continuando con la secuela procesal, se observa de autos tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en las cuales fueron debidamente notificados los CC. RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, Y PABLO CESAR RICO SANCHEZ, para que comparecieran a las diligencias antes fijadas, sin haberse logrado la comparecencia de los mismos, por lo que se tiene por agotados los medios legales para su notificación, por ende, de conformidad con lo que establece el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, se fija el 29 de Noviembre de 2017 a las 10:00 horas los Careos Supletorios entre los inculpados JESUS GARCIA MONTILLA, LEANDRO SANCHEZ CABRERA Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA y los CC. RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, Y PABLO CESAR RICO SANCHEZ. -

Continuando con la secuela procesal, se fija el 30 de Noviembre de 2017, a las 10:00 horas, la audiencia consistente en Careos constitucionales entre el testigo HUGO ENRIQUE LOPEZ CHABLE con los indiciados JESUS GARCIA MONTILLA, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y LEANDRO SANCHEZ CABRERA.-

Por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales cítese al testigo por medio del representante social. Aperebiendo al mismo que en caso omiso de no comparecer, se hará acreedor a una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Toda vez que los inculpados se encuentran privados de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del CERESO, para que por medio de los agentes a su mando, presenten a los inculpados ante las rejillas de prácticas de este juzgado los días y hora fijados para el desahogo de dichas audiencias.

6).- Toda vez que ha transcurrido el termino otorgado a la fiscal, en el proveído que antecede, sin que hasta la presente fecha proporcionara los datos solicitados, por lo que continuando con el presente procedimiento, y de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales, se fija el 30 de Noviembre de 2017 a las 12:00 horas la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ, por lo que observándose en autos que no obra domicilio diverso del mismos y con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr

la comparecencia del antes nombrado, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien citarlo por medio de edictos publicados en el periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezcan los antes nombrados ante este juzgado el día y hora antes fijado, se tendrá por agotados los medios legales para lograr la comparecencia del testigo antes citado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

7).- Continuando con la secuela procesal, se fija nuevamente el día 5 de Diciembre de 2017, a las 10:00 horas para que tenga verificativo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. ISRAEL GARCIA CAMACHO, quien será examinado de viva voz por conducto de la defensa particular de los indiciados LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, y al finalizar dichas diligencias con fundamento en el artículo 20 fracción IV Constitucional tendrá verificativo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre los inculcados LEANDRO SANCHEZ CABRERA y ARMANDO SANCHEZ CABRERA con el deponente en mención.- Y en virtud de que el testigo en mención tiene el siguiente domicilio: en el km 27.5, Lago de Guadalupe, Lote 2, bodega 3-E de la empresa PAPERASSE S.A. de C.V., San Pedro Barrientos Tlanepantla, Estado de México, CP. 54010, con número telefónico 015548375857; el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad judicial, y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal con fundamento en los numerales 43, 45, 48 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resulta procedente girar atento oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva remitir exhorto a su similar del Estado de México y éste a su vez lo remita al C. Juez Penal en Turno, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado, se solicite a la autoridad exhortante se sirva girar atento oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y/o Policía Ministerial de dicho Estado y/o a quien corresponda, a efecto de que den cumplimiento a la orden de presentación del C. ISRAEL GARCIA CAMACHO, y haga la presentación del mismo ante las instalaciones que ocupa este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el km 5 carretera Campeche – Mérida de San Francisco Kóben, Campeche, el día y hora antes fijado, a efecto de llevar a cabo la audiencia de ampliación de declaración y al termino de las mismas de conformidad con el numeral artículo 20, fracción IV de nuestra Carta Magna, se llevaran a cabo los Careos Constitucionales entre el

denunciante en cita con los procesados antes señalados, haciéndole de su conocimiento al citado denunciante que en caso de no comparecer el día antes citado, se le aplicará la medida de apremio que estipula el numeral 37, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por 24 horas. Una vez realizado lo anterior proceda devolver el presente exhorto debidamente diligenciado a la brevedad posible a esta autoridad a fin de acordar lo conducente.

8).- De la misma manera se fija nuevamente el día 4 de Diciembre de 2017, a las 10:00 horas para que tenga verificativo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. EDUARDO CANTE ORTEGA, quien será examinado de viva voz por conducto de la defensa de los indiciados LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA, JESÚS GARCÍA MONTILLA y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, y al finalizar dichas diligencias con fundamento en el artículo 20 fracción IV Constitucional tendrá verificativo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre los inculcados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLA y ARMANDO SANCHEZ CABRERA con los deponentes en mención. Y en virtud de que el testigo en mención tiene el siguiente domicilio: en la calle Tlaltepingo número 15, colonia Pueblo San Pedro Pozohuacan, cp. 55744, de la localidad de Santa Maria Ajoloapan del municipio de Tecamac del Estado de México, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad judicial, y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal con fundamento en los numerales 43, 45, 48 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resulta procedente girar atento oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva remitir el presente exhorto a su similar del Estado de México y éste a su vez lo remita al C. Juez Penal en Turno competente, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado, se solicita a la autoridad exhortante se sirva girar atento oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y/o Policía Ministerial de dicho Estado y/o a quien corresponda, a efecto de que den cumplimiento a la orden de presentación del C. EDUARDO CANTE ORTEGA, y haga la presentación del mismo ante las instalaciones que ocupa este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el km 5 carretera Campeche – Mérida de San Francisco Kóben, Campeche, el día y hora antes fijado, a efecto de llevar a cabo la audiencia de ampliación de declaración y al termino de las mismas de conformidad con el numeral artículo 20, fracción IV de nuestra Carta Magna, se llevaran a cabo los Careos Constitucionales entre el denunciante en cita con los procesados antes señalados, haciéndole de su conocimiento al citado denunciante que en caso de no comparecer el día antes citado, se le aplicará la medida de apremio que estipula

el numeral 37, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por 24 horas. Una vez realizado lo anterior proceda devolver el presente exhorto debidamente diligenciado a la brevedad posible a esta autoridad a fin de acordar lo conducente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE**

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 08 de Noviembre del año 2017.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. VICTOR ISMAEL MEDINA MEDINA**

**SE DESCONOCE DOMICILIO.**

En el expediente numero 0401/09-2010/0320, instruido en averiguación del delito de ROBO Y DESPOJO DE COSA INMUEBLE, denunciado por el C. MARCO ANTONIO CONSTANTINO KANTER y del que aparece como probable responsable MOISES LAYNES RUEDAS, CIPRIAN LAYNES JIMENEZ Y OTROS, el Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 30 de octubre del 2017, que a la letra dice:

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado con el oficio 2372/J1/2017 que suscribe la LICDA. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Fiscal adscrito al Juzgado, en el cual informa que no se pudo hacer entrega de la boleta citatoria del C. VICTOR ISMAEL MEDINA MEDINA, en virtud de que ya no habita dicho domicilio, en consecuencia. SE ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-2.-) Debido

que no se obtuvo un nuevo domicilio en donde pueda ser notificado el C. VICTOR ISMAEL MEDINA MEDINA y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, 190 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia de Ratificación de las impresiones fotográficas, emitidas por el C. VICTOR ISMAEL MEDINA MEDINA; por lo anterior, se procede a fijar el día 24 de Noviembre 2017, a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen en comento.-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

Se le apercibe a la defensa que en caso de no comparecer a la fecha y hora antes señalada, sin causa o justificación alguna, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,401.20 (Son: Dos mil cuatrocientos y un pesos 20/100 M.N.) tomando en consideración el salario mínimo vigente en el estado es de \$80.04 (Son: ochenta pesos 04/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de enero de 2016, en relación con lo establecido con el artículo 37 fracción I, el Código Procesal Penal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.**

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. CASANDRA COB GARCÍA**

EN EL EXPEDIENTE NO. 571/16-2017, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR EL C. JACOBO GARCÍA ÁNGELES, EN CONTRA DE LA C. CASANDRA COBO GARCÍA; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS.- Se tiene por presentado a JACOBO GARCÍA ÁNGELES, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene designando como nuevo asesor técnico al Licenciado Francisco G. Quijano Uc, Defensor Público adscrito a este juzgado, con cédula profesional 1567681 y RFC. QUUF6205119Q4, con domicilio para oír y recibir notificaciones en los Altos del predio S/N de la Avenida Justo Sierra Méndez, esquina con calle 31 CP. 24350, de la Colonia centro de esta ciudad de Escárcega, Campeche, asimismo solicita se emplace y notifique por medio del periódico Oficial del Estado a la demandada por haberse acreditado la ignorancia del domicilio en consecuencia, **se provee:** -

**1).-** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del artículo 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).-** Se admite el nombramiento como nuevo asesor técnico en el presente asunto para todos los efectos legales a que haya lugar al Licenciado Francisco G. Quijano Uc, en virtud de que reúne favorablemente los requisitos del numeral 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, revocando la personalidad del asesor técnico anterior nombrando. Asimismo, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales correspondientes.-

**3).-** En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y custodia de menores, promovido por el C. Jacobo García Ángeles, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada Casandra Cob García, en consecuencia,

procédase a emplazar a la C. Casandra Cob García, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la citada demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

**4).-** Asimismo, toda vez que la actora es quien se encuentra a cargo del menor, de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, de manera provisional se dictan las siguientes medidas provisionales: **1.-** El menor J.G. de apellidos García Cob, queda bajo la guarda y custodia de su señor padre Jacobo García Ángeles. **2.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del menor J.G. de apellidos GARCIA COB, el 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley de Casandra Cob García, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, lo anterior de conformidad, con lo que dispone el numeral 285 del Código Civil del Estado en vigor.-

**5).-** Ahora bien, con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que existen expedientes con las mismas partes como lo es el expediente 571/16-2017-1-X-III, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menor, promovido por Jacobo García Ángeles, en contra de Casandra Cob García, así como lo es este presente expediente promovido por Casandra Cob García, relativo al mismo juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menor, en contra de Jacobo García Ángeles, por lo que esta autoridad de conformidad con el ordinal 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordena acumular el expediente 11/17-2018-1-X-III, toda vez que es el mismo Juicio y las mismas partes, para que obren conforme a derecho corresponda en el presente expediente.

**6).-** “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, con sede en esta

ciudad de Escárcega, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche”.-

7).-En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:” En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.-

8).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese y cúmplase, así lo proveyó y firma el Juez Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, M. en D. Antonio Cab Medina, por ante el M.D. Emmanuel de J. González Flores, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. GUSTAVO REYES MORALES, EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

## EDICTO

En el expediente número 24/17-2018-11-IV, relativo a la Solicitud de Información de Dominio promovido por FELIPE CHAN CAAMAL, la suscrita juzgadora de este conocimiento dicto un auto el día de hoy veintidós de septiembre del año en curso, que a la letra dice:

### **JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-**

**Acuerdo:** Téngase por presentado a FELIPE CHAN CAAMAL con su memorial, el primero con domicilio en la calle Quince (15) número Ciento Veintidós (122) A del Barrio San Luis Obispo de la Ciudad de Calkiní, Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de este Juzgado, nombrando como su asesor técnico a la LIZBETH ROSELEENARVEZ PÉREZ, con cédula profesional número 7734145 con Registro Federal de Contribuyentes AEPL800824SL9 y al LICENCIADO MANUEL ARTURO ARVÉZ PÉREZ con cedula profesional número 9897786 con Registro Federal de Contribuyentes AEP7408098A7, ambos con domicilio en la calle Veinticinco (25) número Ciento treinta y Dos (132) del barrio Kilakán, Calkiní, Campeche, nombrando como representante común a la primera, promoviendo Información de Dominio; **se provee:**

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número **24/17-2018/11-IV.-**

2) Notifíquese esta determinación y las subsecuentes aún las de carácter personal, a través de los estrado de este juzgado, se conformidad con el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) De conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor a reserva de darle entrada a la presente solicitud, publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por FELIPE CHAN CAAMAL**, respecto del predio ubicado en número Ciento Veinticuatro 8124) ubicado en la calle 15 entre las calles 24 y 22 del barrio de San Luis Obispo de la Ciudad de Calkiní, Campeche, **el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:** al Sur mide 11.30 mts y colinda con el predio de ABELARDO MOO; al Oeste mide 46.70 mts colindando con propiedad del C. JORGE ALEJANDRO PÉREZ CHAN; al Norte mide 14.20 mts colindando con calle 15; al Este mide 46.00 mts

**y colinda con propiedad del C. ASUNCION CHAN HUCHIN cerrándose el perímetro”.-**

Asimismo dese publicidad de la presente en la tabla de estrados de este juzgado y en el H. Ayuntamiento de esta localidad y de Calkiní, Campeche.

4) En base al ordinal 49 A y B del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor se admite como asesores técnicos del solicitante a los LICENCIADOS LIZBETH ROSELEEN ARVEZ PÉREZ y al LICENCIADO MANUEL ARTURO ARVÉZ PÉREZ, para los efectos legales a que haya lugar.

5) De conformidad con el numeral 56 del Código Adjetivo Civil del Estado, se tiene como Representante Común a la LICENCIADA LIZBETH ROSELEEN ARVEZ PÉREZ.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.**

M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 208/14-2015/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra del ciudadano HENRRI ALBERTO GAMBOA HEREDIA; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

*PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 9, LOTE 10 DE LA MANZANA G, UBICADO EN LA CALLE MANGO DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO*

*LAS ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD.*

Teniendo como base la cantidad de \$300,000.00 y como postura legal la suma de \$200,000.00.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 10 de Enero del año 2018. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **567/13-2014/2C-I**, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HERGEBER DIAZ ELIAS, el cual se describe a continuación:-

**“PREDIO URBANO DE LA MANZANA 3 LOTE 45 DEL RETORNO SAN GABRIEL SUR, ACTUALMENTE MANZANA 58 LOTE 45 N° 40 DE LA CALLE SAN GABRIEL SUR DEL FRACCIONAMIENTO SAN MIGUEL, DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 7.00 METROS, Y COLINDA CON LOTE 5; AL SUR MIDE 7.00 METROS, Y COLINDA CON RETORNO SAN GABRIEL SUR; AL ESTE MIDE 17.14 METROS, Y COLINDA CON LOTE 44; Y AL OESTE MIDE 17.14 METROS, Y COLINDA CON LOTE 46. CON UNA SUPERFICIE DE 120.00 METROS CUADRADOS, INSCRITO A FAVOR DE GERARDO HERGEBER DIAZ ELIAS, DE FOJAS 156 A 157, BAJO EL NÚMERO 91895 DEL TOMO 84 VOLUMEN S, LIBRO PRIMERO INSCRIPCIÓN SEGUNDA, LIBRO Y SECCIÓN DEL REGISTRO DE CIUDAD DEL CARMEN.” -**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base

para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$1,600,000.00 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$1,066,666.67 (SON: UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SESIS PESOS 67/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 02 de octubre de 2017.- **ATENAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MISCHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 288/14-2015/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR INFONAVIT EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID SOSA MEDINA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

*PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 20 DE LA CALLE EDUARDO LAVALLE URBINA, DE LA MANZANA 65 DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD CONCORDIA, PRIMERA ETAPA DE ESTA CIUDAD.*

Teniendo como *base* la cantidad de \$484,000.00 (son: cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N) y como *postura legal* la suma de \$322,666.66 (son: trescientos veintidós mil seiscientos seis pesos 66/100 M.N).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 24 del mes de

Noviembre del año 2017. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

**ATENAMENTE.- MTRA. EN D. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### **Primera Almoneda**

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 395/13-2014/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra del ciudadano RAFAEL CORZO PUGA; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

*FRACCION A NUMERO 286 EN LA CALLE 21 ENTRE 14 Y 16 DE LA COLONIA INFONAVIT DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE.-*

Teniendo como base la cantidad de \$403,000.00 y como postura legal la suma de \$268,666.66.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 01 de DICIEMBRE del año 2017. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

**ATENAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

## PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 341/14-2015/3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LA CIUDADANA JULIA DEL CARMEN MEZA POOT; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

- PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 34 DE LA MANZANA 5, UBICADO EN LA CALLE LOS GIRASOLES DEL FRACCIONAMIENTO "LOS ALAMOS II" DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

Teniendo como base la cantidad de \$400, 000.00 y como postura legal la suma de \$266,666.66.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 13:00 horas del día 06 de Diciembre del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE OLIVERO CAMPOS LEON Y/O OLIVERO CAMPOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CARMEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANO NORBERTO CAMPOS LUGO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE OLIVERO CAMPOS LEON Y/O OLIVERO CAMPOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CARMEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANO NORBERTO CAMPOS LUGO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FLORENTINO PÉREZ HERNÁNDEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE DZITBALCHE, CALKÍNI, CAMPECHE Y VECINO DEL ESTADO DE CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

## C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Luís Ku Balan** y/o **José Luís Ku Balam**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre de 2017.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES*, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.- *LIC. ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS*, *Secretario de Acuerdos Interino*.-  
*Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

## CONVOCATORIA DE HEREDEROS

### EXPEDIENTE 516/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de DAVID ENRIQUE PUGA MEDINA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de octubre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, *Secretaria de Acuerdos*.-  
*Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

## E D I C T O

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del señor **ADOLFO CHAN EK**, quien falleció el día 18 de febrero de 2011, dejando disposición Intestamentaria, denuncia que hace la señora **JULIA PECH CAN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo

33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 14 de octubre de 2017.-  
LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.-  
BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

## E D I C T O

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radico la SUCESIÓN TESTAMENTARIA, de la señora **MARIA CAMILA PUERTO ARAOS Y/O CAMILA MARIA PUERTO ARAOS** quien falleciera el día 12 de marzo de 1998, dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **RICARDO HUMBERTO PUERTO Y PUERTO**, en calidad de Sobrino.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 19 de OCTUBRE 2017.-  
LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.-  
BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

## E D I C T O

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radico la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, de la señora **MARCELINA KANTUN UC y/o MARCELINA KANTUN DE BARRERA**, quien falleciera el día 05 de septiembre del 2015, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **ITALO ROBERTO BARRERA KANTUN**, en calidad de hijo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 14 de octubre 2017.-  
LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.-  
BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **FAUSTINO CASTILLO PEREZ**, DENUNCIADO POR EL C. **VICTOR CASTILLO GARCIA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JOSE CONCEPCION MIS MAS**, DENUNCIADO POR EL C. **MIGUEL ANGEL MIS CHABLE**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **NUEVE** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **FERNANDO CANUL TENORIO**, DENUNCIADO POR LA C. **IRENE CANUL ARAIZA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **NUEVE** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **JUANA MARIA UC EUAN Y/O JUANA MARIA UC EHUAN**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA MARGARITA CU UC**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTINUEVE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **JOSE MATILDE DOMINGUEZ JUAREZ**, DENUNCIADO POR LA C. **PATRICIA DEL CARMEN DOMINGUEZ PECHE**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIEZ** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **JUAN JIMENEZ RIOS**, DENUNCIADO POR EL C. **BARTOLO JIMENEZ GERONIMO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIDOS** DEL MES DE

**SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JESUS VICENTE HUCHIN ORTIZ Y/O VICENTE HUCHIN ORTIZ**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **ANA LETICIA FRANCO HERNANDEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **EUSTAQUIO PAREDES HU**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **JUSTINA PAREDES HUCHIN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

